



ORDENANZA FISCAL Nº 35.- REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS RECINTOS FERIALES DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE SAN ANTONIO

Artículo 1º.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 18, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Chiclana de la Fra., acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de Suministro Eléctrico de las actividades relacionadas con la Feria de San Antonio de Chiclana de la Fra.

Artículo 2º.- Objeto.

Será objeto de esta ordenanza la regulación de las tasas para el servicio de energía eléctrica de las actividades relacionadas con la celebración de la Feria de San Antonio, tanto en las casetas, atracciones de feria, puestos ambulantes, caravanas o autocaravanas y cualquier otra actividad relacionada con la feria de San Antonio y que requiera servicio eléctrico para su funcionamiento.

Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el conjunto de las actividades relacionadas con el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas con motivo de la Feria de San Antonio.

Artículo 4º.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde el servicio de energía eléctrica. Las personas o entidades que se beneficien del servicio, si se accedió al servicio eléctrico sin la oportuna autorización.

Artículo 5º.- Responsables.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Artículo 6º.-Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7º.- Tarifa para el servicio de energía eléctrica durante la feria.

1.- Los elementos comprendidos en la tasa de servicio eléctrico son:

Gestión del servicio eléctrico.



Conexión y desconexión a caja de acometida.
Mantenimiento del circuito hasta la caja de acometida.
Servicio de electricidad.

2.- Para el suministro de energía durante la feria de San Antonio las tarifas a aplicar serán siguientes:

Tarifa 1: Casetas 250,00 €

Si la potencia instalada fuera superior a 10 kW se aplicará la siguiente fórmula:

TASA= (SUMINISTRO (€/KW) + ENGANCHE Y MANTENIMIENTO (€/Kw)) X POT.
(Kw)

Tasa: = 26,36 € x KW. Contratado

Tarifa 2: Atracciones, aparatos o similares se aplicará la fórmula anteriormente expuesta.

Tarifa 3: Caravanas 100,00 €

3.- En todos los enganches de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada, de acuerdo a las Tarifas anteriores.

4.- Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares) y/o caravana.

5.- Si durante la prestación del servicio, el Ayuntamiento en el desarrollo de su labor inspectora, detectara que la potencia real medida en el funcionamiento de la actividad fuese superior a la declarada, se podrá paralizar la prestación del servicio eléctrico, debiendo abonar de forma inmediata el exceso de potencia eléctrica más un importe en concepto de penalización según se detalla a continuación.

6.- Los titulares de casetas, atracciones (incluido aparatos o similares) y caravanas, sin haber obtenido previamente la oportuna licencia y el abono de la tasa por enganche y servicio de energía eléctrica, abonará el importe de la tasa que le correspondiera por la aplicación de las Tarifas anteriores, según potencia instalada, y serán sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
- b) Si la potencia instalada total es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.

7.- Los titulares de casetas, atracciones, (incluido aparatos o similares) y caravanas que consuman más potencia que la declarada en la liquidación de las tasas, abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada y la tasa que se debiera abonar por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según potencias instaladas, y serán sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
- b) Si la potencia instalada total es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.



8.- Los titulares de casetas y atracciones, (incluido aparatos o similares) no podrán suministrar energía a otras casetas y atracciones (incluido aparatos o similares). En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluido aparatos o similares) enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según potencias instalada, y serán sancionados según el siguiente criterio:

- a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, una sanción de 300 €.
- b) Si la potencia instalada total es superior a 10 kw, una sanción de 300 €, más 50 € por cada kw de potencia superior a lo contratado.

9.- Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores, y será aplicada una sanción de 200 € por cada caravana conectada a la acometida existente, así como a la caravana titular de la tasa.

Artículo 8º.- Periodo impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de servicio eléctrico durante la celebración de la Feria de San Antonio.

Artículo 9º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del suministro de energía eléctrica objeto de esta Ordenanza.

Artículo 10º.- Régimen de declaración e ingresos.

Solicitada autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante la Feria de San Antonio, se harán efectivas en la Entidad Financiera colaboradora designada por el Ayuntamiento al efecto.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación aprobada por el Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo del 2.014 y elevada a definitiva el 29 de mayo de 2.014, entrará en vigor una vez publicado el texto integro en el Boletín Oficial de la provincia de Cadiz, de conformidad con lo establecido en el Artº. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva el 11 de junio en curso, B.O.P. N° 109, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Vº Bnº

EL ALCALDE
Fdo. Ernesto Marin Andrade

EL SECRETARIO GENERAL,
Fdo. Francisco Javier López Fernández